

de sentir que aun en la citada época acaso no pasaria de 1.800 millones los productos del diezmo y primicias : y la prueba de que estos podian llegar á aquella suma, se hallará facilmente en los datos que la Sociedad va á someter á la alta meditacion de las Córtes.

La idea mas aproximada, cuando no sea absolutamente cierta, que puede darse para venir en conocimiento de lo que vale el diezmo y las primicias, la dará el saber que cultivando un labrador 60 fanegas de tierra al año, las 50 para trigo y las 10 restantes para legumbres y otras semillas, que es lo que aquel alcanza á labrar con su yunta, paga anualmente por razon de diezmo 1.740 reales; y siendo como lo son 850 <sup>0</sup> yunta de labor las que se considera haber en la península, se sigue que la renta decimal y la primicia de solo la labranza sube á 1.479 millones de reales. Añádase á esta suma 493 millones, que es la tercera parte de lo que ella representa, como equivalente á lo que pagan los frutos de la vid, el olivo, las hortalizas, frutales y ganados, y se verá que los ingresos que han proporcionado los diezmos importan 1.972 millones al año.

La Sociedad podria muy bien contentarse con la demostracion que arroja de sí este dato; pero teniendo á la vista el estado de lo que ha pagado de diezmos y primicias en un quinquenio por los frutos recojidos en una labranza de 50 fanegas de tierra en los contornos de Madrid, un individuo de esta Corporacion, y demostrándose en dicho estado que ha satisfecho 1.300 reales cada año, se persuade que no será inoportuno añadir que jirando la cuenta sobre los 850 mil pares de labor que hay en la península, los labradores han debido pagar 1.105 millones en diezmos y primicias por solo los granos y semillas recojidas; y añadiendo á esta suma la tercera parte de su mismo importe como equivalente (aunque escaso) de lo que vale el diezmo que se paga por los frutos de huertas, viñas, olivos y ganaderia, se demostrará que segun este dato, el diezmo asciende á 1.473.333,333 reales vellon al año.

Ni puede aquietarse todavia la ansiedad de esta Corporacion con los resultados que arrojan de sí los dos cálculos anteriores para patentizar lo que ha valido la contribucion decimal, y lo mucho que

por ella se ha exigido al labrador español: nuevos ejemplos corroborarán lo dicho, y con su exámen se asegurarán mas y mas las proposiciones sentadas hasta aqui; se desvanecerán tambien cuantas dudas puedan oponer las personas interesadas en que no publiquen estas verdades, y aun la cabilosidad de aquellos que todo lo niegan por sus fines particulares. La Sociedad continua sus pruebas.

La poblacion de nuestra península, segun aparece de la division territorial aprobada por el Real decreto de 3o de noviembre de 1833, consta de 11.857,754 almas. Y como los mejores cálculos económicos señalan tres reales diarios por el valor de los consumos de cada persona en pan, carne, aceite, vino, &c., cuyos artículos de primera necesidad estan sujetos á diezmos, se evidencia que en una poblacion tal como la que se supone, el consumo anual de todos los habitantes importa la suma de reales vellon 12.784.430,000, y su diezmo 1.298.428,443 reales. Las primicias que ingresan en estos fondos pasan de 30 millones; y unidas ambas partidas forman la suma de 1.328.428,443 reales al año. Vea-se, sin embargo, de otro modo, siguiendo el cálculo por el consumo.

No tomará en cuenta la Sociedad las dos libras de pan diarias que para cada persona consideró necesarias el Conde de Campomanes; si bien que embebiendo en esto lo que se consume en la manutencion de los perros de ganados, de cortijos, de caza y de lujo, lo que se emplea en pastas, vizcochos, almidon, engrudo &c., no será el cálculo exajerado: solo se hará cargo de que bajo las mismas consideraciones, consuma cada habitante libra y media de pan al dia, Jirando la cuenta sobre los 11.857,794 que parece haber en la península resultará que para el alimento diario son necesarios 8.893,345½ panes de dos libras, al año se consumirán 3.246.071,764½ de dichos panes, cuyo número se obtiene de 70.566,764½ fanegas de trigo, en el supuesto de sacar, como pueden sacarse, 46 panes caseros de cada fanega de trigo de una calidad regular. En la siembra que ha de verificarse para obtenerlas se necesita emplear sobre 11.761,127 fanegas del mismo grano, cuyas partidas traídas á una

suma componen la de 82.327,89½: y como el diezmo que se estrae de esta cosecha es 8.232,789 fanegas, se ve tambien que vendidas á 30 reales fanega importan reales vellon. . . . . 246.983,670

La cebada que se necesita para el pienso de los ganados destinados á la labranza, arrieria, carruajes, caballeria del ejército y lujo, no puede bajar de 77,562,500 fanegas, que con 7.756,250 necesarias para la siembra, suben ambas partidas á 85.318,750, cuyo diezmo es 8.351,875 fanegas, las cuales vendidas á 20 reales importan. . . . . 170.637,500

Cosechansé tambien sobre cien millones de fanegas entre centeno, escanda, avena, maiz y legumbres, que se consumen cada año en alimento de hombres y ganados, y en la sementera de las mismas especies. Y como el diezmo de estos frutos sean diez millones de fanegas, sigue que su valor en venta al infimo precio de 25 reales fanega asciende á. . . . . 250.000,000

Por los diezmos de patatas y frutos de huerta; los de cañamo, lino, barrilla, alazor, azafrán, anís, cominos; los del fruto de la vid y del olivo; los de ganados, aves de corral, abejas &c.; y por el valor de las primicias, se regulan. . . . . 100.000,000

TOTAL valor del diezmo y primicias por este cálculo. . . . . } 767.621,170

La sabiduria de las Córtes conocerá sin mas que la lectura, cuan moderados son estos cálculos. Pero si para fijar el verdadero valor de los diezmos se quisiese adoptar el término medio de los cinco resultados que quedan propuestos, se verá que asciende á 1.468.276589 reales al año: cantidad muy escasa para lo que es y ha sido en sí esta contribucion, aunque por las ocultaciones de los que manejan inmediatamente la renta no apareciese su total importe.

Sin temor de abusar de la benigna atencion de las Córtes,

cuando se trata de un asunto tan capital para la felicidad del Estado, se propone la Sociedad detenerse un momento en comparar aun lo fuerte de la contribucion decimal y su enormísima desproporcion, con la que el Gobierno ha exijido de la agricultura por rentas provinciales, cuarteles, paja y utensilios y frutos civiles; á fin de que, visto por esta parte su demasia se admire la indiscrecion con que llegó á gravarse la industria rural para otorgar al clero la percepcion, manejo y disfrute de un tributo tan cuantioso. La Sociedad tiene evidencia de que en los cuatro años que corrieron desde 1828 hasta 1831, ambos inclusive, una hacienda regularmente establecida en la provincia de Madrid, pagó por el diezmo y primicias 14.024 reales, lo cual corresponde á 3.506 reales al año; y por el todo de las referidas contribuciones civiles solo se exijieron 2.624 reales que equivale á 656 reales al año; y otra hacienda no lejana de la primera y propia de un título de Castilla pagó en 1833 por las contribuciones de sal, provinciales, cuarteles, paja, utensilios y frutos civiles la suma de 402 reales 12 maravedis, y los diezmos pasaron de 7.500 reales en el mismo año: lo que prueba la enormidad de este tributo y la injustísima desproporcion con que está recargada la agricultura á la par que desniveladas las rentas del Estado.

Procede pues, en vista de tantas causas de notoria injusticia y enormidad como quedan espuestas, la necesidad absoluta de la abolicion de los diezmos y primicias, con cuya medida no solo se vivificará nuestra moribunda agricultura y la exánime ganaderia, si no que tambien se granjearán los padres de la Patria el apoyo y afecto de los labradores y ganaderos, los cuales componen la parte mas numerosa y mas sana del Estado.

Las trabas que de mil y mil modos han detenido y detienen los progresos que pudieran y debieran hacerse en la agricultura, y la enorme desigualdad con que se la tiene sobrecargada de tributos; han agotado los recursos con que pudiera contar, y por lo mismo es imposible que prospere. Quitensé enteramente los diezmos; arreglésé y dotesé el clero con la economía y justicia que reclama

el estado de la nacion; estingansé los abusos que en la parte que nos ocupa se han introducido; carguesé proporcionalmente sobre todas las clases de españoles la suma que sea necesaria para la manutencion de los ministros del santuario y culto divino, y se verá crecer con rapidez la industria rural en España. Entonces se destinarán capitales y talentos á este ramo de produccion, porque una medida tan justa asegurará las utilidades correspondientes á los adelantos de toda especie que se hicieren; y los labradores y ganaderos en tal caso no podrán dejar de bendecir la mano benéfica que los alivie de tanto peso, aplaudir una medida que exige la justicia, y concebir por ella la mas alta idea del Gobierno que la dicte.

Ni puede tampoco (por mas que se diga lo contrario) ofrecerse tiempo mas oportuno que el presente para tomar tan importante providencia; porque gran parte del clero que siempre se ha hecho imponente al Gobierno cuando ha querido hacer en él algunas reformas, no puede estar generalmente mas contrario á la Reina lejitima, al Gobierno representativo, á la paz y á la tranquilidad de la monarquía: al paso que los sacerdotes virtuosos se someterán gustosamente en todos tiempos á los sacrificios que exija el bienestar de la nacion, y mucho mas en el día que se halla tan apurada.

Por otra parte, no se le ocultará á las Córtes que este mismo clero que siempre se ha resentido y dado de mala gana la parte y porcion que de sus mismas rentas y riqueza ha exigido el Gobierno en ocasiones calamitosas, ponderando en demasía las cargas que se le han impuesto; jamás vivirá contento ni estará tranquilo con que se le deje el medio diezmo (si esto pudiera hacerse sin atropellar la justicia con que pide el labrador su entera estincion); sino que aspirará á recobrar su antiguo predominio en la exaccion completa del diezmo y primicia, sin pérdida alguna de las demas rentas que ha disfrutado: pretension vana, pues en concepto de la Sociedad, el tiempo del error, de la preocupacion y fanatismo que ha dominado sobre este punto, desapareció para no volver jamás á subyugar los espíritus, y tiranizar las conciencias de los españo-

les. Es pues absolutamente necesario abolir una contribucion tan injusta como excesiva y ruïnosa por todas sus consecuencias; pero tambien es preciso asignar á cada individuo del numeroso y respetable clero, á cada iglesia y á cada sirviente de estas, la dotacion que parezca justa, y asegurar la decorosa renta con que ha de premiarse los servicios de tan elevado ministerio. A este efecto la Sociedad se atreve á proponer á la alta consideracion de las Córtes que computando el total importe á que ascienda no solo el haber del clero y las asignaciones indispensables para la fábrica y sirvientes de las iglesias, sino tambien las sumas que por ventas decimales de todas especies, subsidio y pensiones entraban en el Tesoro nacional y otros establecimientos públicos, y lo que recibian los partícipes legos; y añadiéndole á las contribuciones civiles en la proporción que mejor convenga, se llenará indudablemente aquel vacío, no se creará un nuevo impuesto, y apenas se percibirá el sobrecargo que puede gravitar sobre las clases del Estado que hasta aqui no han contribuido mas que con los derechos de estola para el sosten del culto y sus ministros.

*Medios de atender á las cargas que hoy se alzan con el producto de la contribucion decimal.*

Pasa ya la Sociedad á indicar lo que alcanza sobre la dotacion y arreglo del estado eclesiástico, á fin de que una vez sentado este punto y sabiendo á cuanto asciende la necesaria y decente dotacion del clero y culto divino, pueda presentar tambien sus ideas sobre el modo de atender á las cargas que el tributo decimal tiene sobre sí. Para ello la Sociedad ha creído que debia presentar á la alta consideracion de las Córtes, las bases siguientes: no como

un proyecto acabado y perfecto, sino como una muestra de que es factible abolir dicha contribucion, y llenar de otros modos sus objetos.

1.<sup>a</sup> El estado proveerá á los gastos del culto divino y á la manutencion del clero que contemple necesario, con la moderacion que exige la universal penuria á que la nacion ha llegado; y teniendo en consideracion las dotaciones que disfrutaban los funcionarios públicos de otras carreras en cada provincia, y las menores necesidades de los eclesiásticos.

2.<sup>a</sup> La nacion no reconoce, consiente ni dota mas que un prelado y una iglesia catedral en cada una de las provincias civiles de la península é islas adyacentes; contándose para este efecto como una sola diócesi las tres provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

3.<sup>a</sup> En su consecuencia, y con arreglo á la actual division territorial decretada en 30 de noviembre de 1833, solo quedarán abiertas cuarenta y siete iglesias catedrales, incluidas la primada y metropolitanas, con reserva de las alteraciones que en lo sucesivo se hagan en la division política del territorio, á la que siempre deberá sujetarse el arreglo de iglesias y ministros del culto divino. Las alhajas, ornamentos y efectos de las iglesias escedentes en algunas provincias, servirán para las de nueva creacion.

4.<sup>a</sup> Se suprimirán todas las colejiatas de cualquiera denominacion que sean, y cesarán todas las jurisdicciones separadas que tienen algunas abadías ú otras dignidades eclesiásticas.

5.<sup>a</sup> Al M. R. arzobispo primado, á su iglesia y cabildo, se señalarán dotaciones especiales y superiores: las de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, iglesias y cabildos de las 46 provincias restantes serán proporcionadas á su importancia económica, segun la clasificacion establecida en el artículo 1.<sup>o</sup> del otro Real decreto de 30 de noviembre de 1833, ó la que en adelante se estableciere para los funcionarios civiles de las mismas, y atendido el mayor coste de la subsistencia en unas respecto de otras.

6.<sup>a</sup> Al M. R. arzobispo primado, bien sea el de Toledo, ó

bien el de la capital de la monarquía, se le señalará la dotacion de 120② reales vellon anuales.

Cien mil reales á cada uno de los ocho prelados de las provincias de primer orden, que son Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. Si estoviese en Madrid la silla primada, servirá su dotacion para Tarragona.

Ochenta mil reales á cada uno de los prelados de las siete provincias de segundo orden, que son Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Mientras subsista en Toledo la silla primada, servirá su dotacion para Tarragona. Igual asignacion se abonará al M. R. arzobispo de Burgos: con lo que quedan otras ocho dotaciones de segunda clase.

Sesenta mil reales á cada uno de los RR. obispos de las treinta provincias restantes de tercer orden, contando como una sola el territorio de las vascongadas, segun queda dicho.

SUMAN las dotaciones de los prelados. . . . . 3.360,000

7.<sup>a</sup> Se dotarán en cada catedral doce canongias, incluidas las de oficio y dignidades, con las cantidades siguientes:

Para la santa iglesia primada, el dean con 18② reales, y los once canónigos restantes á 16②.

Para cada una de las iglesias correspondientes á las ocho provincias de primer orden, el dean con 13② reales, y once canónigos á 12②.

Para cada una de las iglesias establecidas en las ocho provincias de segundo orden, el dean con 11② reales, y once canónigos á 10②.

Para cada una de las iglesias de las treinta provincias de tercer orden, el dean con 9② reales, y once canónigos á 8②.

SUMAN las dotaciones de los cabildos. . . . . 5.232,000

8.<sup>a</sup> Se señalará para gastos de fábrica y culto de las citadas iglesias, conservacion y reposicion de ornamentos y demas enseres, capellanes, músicos y sirvientes de toda especie de cada una,

doble cantidad que la dotación de su respectivo prelado: y por lo mismo importarán todas. . . . . 6.720,000

9.<sup>a</sup> A cada prelado se le conservará un palacio episcopal, si le hubiese; y se le abonará una cantidad alzada para sobre sueldos y gastos de secretaría, de cámara, curia y visita, en esta forma:

Al primado 24<sup>00</sup> reales al año.

En las 16 provincias de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> orden, á 20<sup>00</sup> reales.

En las 30 de tercer orden, á 18<sup>00</sup> reales.

SUMA total de estos gastos. . . . . 884,000

10. Las espresadas dotaciones de iglesias, prelados y canónigos, serán íntegras, sin ningun gravamen de pension ni subsidio, ni descuento de vacantes ni anualidad; pero sujetándose á las mismas cargas que los empleados civiles: é igualmente renunciará el Estado á favor de los prelados los espólios de los mismos, de que podrán disponer por testamento en beneficio de sus parientes ó herederos, bajo las mismas leyes que los demas españoles.

11. Se hará una distribucion de parroquias mas arreglada que la actual, y conforme á las necesidades espirituales de los fieles, atendido el número de almas, su acumulacion ó diseminacion, la facilidad de las comunicaciones, y demas circunstancias de cada pais y localidad. A falta de estos datos, la Sociedad presupone que atendida la supresion de conventos podrán necesitarse en la peninsula é islas adyacentes, quince mil parroquias con algunas iglesias ó capillas anejas; y quince mil párrocos con cinco mil coadjutores ó tenientes aptos para ejercer la cura de almas.

12. Las dotaciones de los párrocos se dividirán para cada provincia en tres clases, á saber: de entrada, ascenso y término, incluyendo en esta los que tengan el cargo de arciprestes de partido: pero las de ascenso y término serán mayores en Madrid y provincias de primero y segundo orden; resultando en todo el reino cinco clases, que vendrán á distribuirse en esta forma:

Para los párrocos de primera clase ó de último término en

Madrid y capitales de las ocho provincias de primer orden, y en alguna otra parroquia de pueblo considerable, que podrán componer el número de 200 párrocos, 10<sup>0</sup> reales á cada uno.

Para los párrocos de segunda clase ó de término inferior, en la que entran los de las capitales de provincia de segundo orden, y los de pueblos importantes de las de primer orden; y cuyo número podrá ser de 800 párrocos, se señalará la dotacion de 8<sup>0</sup> reales á cada uno.

Se regulan tambien 2<sup>0</sup> párrocos de tercera clase, á 6600 reales, comprendiendo en ella los de término de las capitales y pueblos importantes de las provincias de tercer orden; y los de ascenso de las provincias de primer orden.

Se computan 6<sup>0</sup> párrocos de cuarta clase á 5500 reales; componiéndose aquel número de los de entrada en las provincias de primer orden; y los de ascenso en las de segundo y tercer orden.

Ultimamente se dotarán á 4400 reales los otros 6000 párrocos de quinta clase, que serán los de entrada en las provincias de segundo y tercer orden.

Se preferirá en la provision de las canongías á los párrocos de término que las soliciten.

Las dotaciones de los tenientes serán de á 4<sup>0</sup> reales para dos mil de primera clase; y de á 3<sup>0</sup> reales para los tres mil restantes ó de segunda clase: distribuyéndolos segun las necesidades é importancia de las poblaciones urbanas y rurales.

Ademas, los párrocos y tenientes continuarán percibiendo las oblacones de los fieles, denominadas derechos de estola y pie de altar; para lo cual se formarán tarifas moderadas y arregladas á la riqueza é importancia de cada localidad.

SUMA la dotacion de párrocos. . . . .	81.000,000
Id. de los tenientes. . . . .	17.000,000

TOTAL. . . . .	<u>98.000,000</u>
----------------	-------------------

13. Si los curatos tuviesen casa propia, destinada exclusivamente para habitacion del párroco ó del que ejerza sus funciones, se les mantendrá la posesion de ellas, sin exigirles retribucion alguna mientras las ocupen; pero serán de su cargo las obras de reparacion y conservacion de tales edificios.

14. Las fábricas de las iglesias parroquiales, serán dotadas con una cantidad equivalente á la tercera parte de la asignacion del párroco y de su teniente ó tenientes (si los tuviere); y ademas se les señalará en las tarifas una parte de los derechos de estola y pie de altar. Igualmente percibirán las fábricas catedrales y parroquiales las oblaciones que el clero y el pueblo hagan en ofertorio de las misas solemnes de los domingos y fiestas; y las que depositen los fieles en las cajas ó cepillos destinados al efecto.

SUMA la dotacion de fábricas parroquiales. . 32.666,666

15. Los sirvientes de las parroquias serán dotados del fondo de su fábrica respectiva, y ademas tendrán una parte en los derechos de estola y pie de altar.

16. Los prelados electos que obtengan el gobierno de la iglesia para que estuvieren presentados, disfrutarán por entero su dotacion, si se hallasen consagrados anteriormente bajo otro titulo; y sino lo estuviesen, percibirán la mitad de la renta. El gobernador de silla vacante ó desamparada, que sea simple presbítero, disfrutará doble renta que la del dean de la respectiva iglesia. En cualquiera de los tres casos, al gobernador se le tendrá en cuenta la asignacion que ya le correspondiese como párroco, canónigo ó en otro concepto. El resto de las dotaciones de las mitras vacantes, servirá por ahora para contribuir á la manutencion de los obispos escedentes.

17. En tanto que se lleva á efecto en todos sus extremos el precedente arreglo del clero, los RR. obispos que resultan escedentes en algunas provincias, serán clasificados por las mismas reglas que los magistrados cesantes, y percibirán la parte corres-

pondiente de la renta de provincias de tercera clase. Servirá para su pago la suma de asignaciones de las otras provincias que hoy no tienen catedral, á que se acumulará el sobrante de las dotaciones de mitras vacantes (como queda insinuado); y lo que todavía faltase, se sacará del producto de las fincas de las iglesias y clero secular que han de aplicarse á la nacion.

18. Al R. obispo de Ceuta, á los obispos-priores de San Marcos de Leon y Santiago de Uclés, á los abades consagrados con título de obispos de países de infieles, que hasta aqui hayan ejercido jurisdiccion eclesiástica ordinaria en territorios separados, y á los obispos auxiliares que actualmente haya, se les presupone una renta equivalente á los dos tercios de la señalada para los prelados de las provincias de tercer orden: pero solo percibirán la parte de ella que les corresponda como cesantes, segun la esplicada clasificacion, mientras el gobierno no los presente para alguna de las 47 iglesias subsistentes; y sus pensiones se pagarán del producto de las fincas de las iglesias y clero secular, aplicadas á la nacion.

19. Despues de distribuidos y colocados los actuales canónigos, dignidades y prebendados en las iglesias subsistentes de cada provincia, los que resulten escedentes, habiendo obtenido la colacion y canónica institucion, tendrán derecho á una parte de la renta asignada á los canónigos de número de la provincia en que esté su respectiva iglesia, prévia clasificacion, por las mismas reglas que los magistrados cesantes; aunque nunca se les señalará menor cuota que la cóngrua de su respectiva diócesis. A los racioneros y medios-racioneros de las catedrales, y á los canónigos y demas individuos de las colegiatas, se les figurará para la clasificacion una renta proporcionada segun sus clases y provincias, y que no esceda de las tres cuartas partes de la nueva asignacion de un canónigo. A los abades ú otros prelados con jurisdiccion separada, que no estén consagrados de obispos (aunque tengan privilegio de usar insignias pontificales), se les considerará para la clasificacion la renta de un dean de la respectiva provincia.



Estos canónigos y prebendados supernumerarios, mientras vivan ó no obtengan otra colocacion, quedarán ascriptos á las iglesias catedrales de su actual residencia, ó á otras inmediatas que el gobierno les designe para la mas proporcionada distribucion de todos ellos, y entrarán desde luego en las vacantes que ocurran, sin que por ningun caso se nombren otros en su lugar. En tanto podrán ser empleados en curatos y economatos de sus respectivas provincias; recomendándose al gobierno que atienda las solicitudes que hicieren estos y demas eclesiásticos, para colocaciones civiles compatibles con su estado canónico.

Las asignaciones de estos cesantes se abonarán igualmente de los productos de las fincas de las iglesias y clero secular, aplicadas á la nacion.

20. Estando persuadida la Sociedad que en el dia no llega el número de curas propios al de 150, que son las parroquias que contempla necesarias, no debe resultar ninguno escedente; y solo resta tratar de los arciprestes y beneficiados que quedan excluidos del plan, á los cuales deberá colocarse en los curatos y tenencias. Los que aun sobrasen, serán ascritos á las parroquias que parezca, como coadjutores supernumerarios con las dotaciones señaladas á los tenientes; y si por cualquier causa no pudiesen prestar servicio efectivo por sí mismos, lo clumplirán por medio de sustituto sacerdote, que podrá ser de los secularizados. Estas asignaciones harán subir por algun tiempo el presupuesto del gasto parroquial: en inteligencia que concluirán por muerte ó nueva colocacion de los supernumerarios que las perciban, sin que se puedan nombrar otros en su lugar.

21. La Sociedad no ha tomado en cuenta hasta este momento lo que puede costar el mantenimiento de los seminarios conciliares, ni tampoco entrará en la cuestion de si debe haberlos ó no en el reino; pero en el caso de conservarlos establecerá por base, que en su concepto la dotacion que necesiten estos establecimientos, debe sacarse del producto de las fincas que en el dia poseen muchos de ellos, y de las que por el presente arreglo deben en-

trar en poder del Estado, habiendo sido poseidas hasta aqui por el clero secular é iglesias.

22. Otra base importantísima para arreglar convenientemente las indemnizaciones que deban hacerse á los partícipes legos, incluso los bailios y comendadores efectivos y propietarios, consiste en obligar á estos partícipes á que justifiquen en debida forma los derechos que tengan al cobro de mayores ó menores sumas sobre las rentas decimales; y deduciendo el importe de las obligaciones que sobre sí tengan, se capitalice la renta líquida que les corresponda y se les abone en fincas, procedentes del clero secular é iglesias, que pertenezcan á la nacion por efecto del presente arreglo. Si se creyese mejor el que cada una de dichas capitalizaciones se inscriban en el gran libro de la deuda pública con réditos de 5 por 100, como opinan algunos, podrá muy bien adoptarse este medio especialmente para los comendadores; pues de cualquiera modo que se haga ganarán los particulares y el Estado. Para este objeto parece suficiente una renta anual de 20 millones.

23. Y como para alzar las cargas de toda especie que hoy pesan sobre las rentas decimales, primicias y bienes raices del estado eclesiástico secular, sea necesario buscar un medio que no sirva de pretesto para alarmar al pueblo, ni deje tampoco de satisfacerlas puntualmente, es de opinion la Sociedad que nada llenará por de pronto todo su objeto, como embeber la suma general en las contribuciones fijas, como son las provinciales, frutos civiles, cuarteles, paja y utensilios, subsidio de comercio, é industrial, &c., &c., de modo que todos los españoles paguen, por decirlo así, sin sentirlo y casi sin saberlo, la parte y porcion que les alcance para el objeto indicado en la generalidad de los tributos. Si por la falta de numerario con que se hallan siempre los labradores, pareciese conveniente el admitir en frutos al tiempo de las cosechas el todo ó parte de las contribuciones que se les repartan, podrá verificarse facilmente designando de antemano las especies de buena calidad que se recibirán, y declarando tambien que el precio será el que tengan los mismos frutos en el

pueblo ó en el mercado de la cabeza del partido en aquella estacion; cuyos frutos se entregarán en el paraje señalado por el Gobierno y se administrarán del mismo modo que los han administrado y beneficiado los eclesiásticos. Esta medida favorecerá mucho á la agricultura y no perjudicará en cosa alguna al Estado.

24. Para que los párrocos, sus tenientes y las iglesias parroquiales no esperimenten atraso en el pago de sus rentas; para que se economicen gastos, y para que los pastores esten mas unidos con su grey, de modo que ningun interés ni opiniones encontradas puedan jamás separar unos de otros; seria muy conveniente adoptar el principio de que los Ayuntamientos de los pueblos ó los que tengan á su cargo la recaudacion de las contribuciones de los mismos pueblos, entreguen desde luego á los párrocos, tenientes y fábricas de sus iglesias respectivas, aquella suma que les está señalada por el decreto de arreglo del clero; y recojiendo los competentes recibos ó documentos que justifiquen dicho pago, les serán admitidos en data para el saldo de sus cuentas al entregar en la tesoreria de la provincia el resto de la suma recaudada.

Si la Sociedad hubiese sido tan dichosa que en las 24 bases que deja sentadas hubiese acertado con la grandiosa idea que las Córtes se han podido formar, á vista de todo lo manifestado en esta reverente esposicion, para abolir de una vez para siempre el enorme é injusto tributo de los diezmos y primicias que paga el labrador español; y si las sumas asignadas para el sosten del culto divino y sus respetables ministros no les parecen escesivas; esta Corporacion se atreverá todavia á continuar en la manifestacion de lo que entiende debe decirse para terminar su ya dilatado escrito, reduciendo esta parte á un brevísimo epilogo de lo principal.

La Sociedad ha demostrado que el valor anual de los diezmos y primicias, por muy bajo que se considere, sube á 1.468.276,589 reales vn.; pero arreglando el clero secular conforme á lo que se indica en las referidas bases, costará solo:

1.º Para dotacion de los prelados diocesanos, canónigos, fábricas de las iglesias y demas gastos de las catedrales. . . . . 16.196,000

2.º Para los párrocos, tenientes y demas gastos de las parroquias. . . . . 130.666,666

---

146.862,666

---

A esta suma hay necesariamente que añadir la cantidad de maravedís que el Gobierno y partícipes legos sacan de las rentas decimales y demas que forman el acervo comun de ellas, tales son:

1.º Por noveno, tercias reales, escusado, anualidades y vacantes, maestrazgos, encomiendas, diezmos exentos y novalés, canongías de la inquisicion, espólios, fondo pio benefical, subsidio del clero secular, pensiones sobre mitras, &c. . . . . 60.000,000

80.000,000

2.º Para los partícipes legos, incluidos los bailíos y comendadores efectivos de las órdenes. . . . . 20.000,000

---

SUMA general de todas las cargas. . . . . 226.862,666

---

La indicada cantidad podrá importar algunos millones mas ó menos, segun las bases y cuotas que se adopten para el arreglo y dotacion del clero, así en el número de iglesias y de sus ministros, como en sus respectivas asignaciones; y segun el producto líquido que dejen las fincas de las iglesias y clero secular, y que debe rebajarse de aquella suma: pero esto no varia la esencia del proyecto de la Sociedad, cuyos deseos son que por ahora y hasta tanto que la nacion no adopte otro sistema de rentas fijas mas arreglado que el presente á los buenos principios económicos-adminis-